

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

INTRODUCCIÓN: En el presente informe, se incorpora información jurisprudencial sobre las medidas cautelares consignanadas en la Ley de Protección Fitosanitaria. De esta forma, se abordan distintos aspectos relacionados con la misma, tales como el principio precautorio y sus limitaciones a la actividad productiva, además de la teoría del riesgo creado y la responsabilidad civil derivada de un daño ambiental.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Límites a la actividad productiva derivados del principio de precaución y las respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias	2
b. Aplicación de la teoría del riesgo creado.....	11
c. Responsabilidad civil derivada de pérdida parcial de arrozal por fumigación aérea.....	20

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Límites a la actividad productiva derivados del principio de precaución y las respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias

[TRIBUNAL AGRARIO]¹

"I.- Para efectos de resolver en esta instancia la medida cautelar solicitada, se tiene por acreditado lo siguiente: 1.- La niña Deidania Corrales Otárola sufre de manifestaciones alérgicas, producto mayormente de su exposición a la broza de café (ver certificación médica de folio 2 y folio 26). 2.- Coopabuena R.L. tiene, contiguo al fundo del actor, un terreno que dedica a vertedero de aguas de desechos y tratamiento de la broza de café (ver contestación de la medida a folio 20 y reconocimiento judicial a folio 13). 3.- Que al frente de la vivienda del actor, corre un manantial o pequeño riachuelo, el cual está en condiciones contaminadas, observándose una espuma verde y amarillezca, similares a los residuos o líquidos de broza de café, se siente un olor fuerte y penetrante, observándose gran contaminación, larvas de moscos y mal olor (Ver reconocimiento judicial de folio 13); 4.- En la colindancia del terreno del actor, con el de la Cooperativa, también hay restos de broza de café y fuertes olores producidos por los residuos; 5.- Tanto la casa, como la finca del actor se encuentran en estado de abandono, aparentemente, producto de los malos olores y la fuerte contaminación (folio 13); 6.- Según la Unidad de Permisos y Controles de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, la Planta de Tratamiento Secundaria por Medio de laguna anaeróbica de la Cooperativa, del análisis del reporte operacional de la Cooperativa, el valor de los parámetros analizados en el efluente del sistema de tratamiento cumplen con los límites permitidos en el Reglamento de Reuso y Vertido de aguas residuales. (Ver certificación de folio 38 - 40). 7.- Que la Cooperativa, cuenta con un Plan de Manejo de desechos sólidos de enero del 2003, donde se considera la variable ambiental (folio 43 - 80). II.- La a-quo rechazó la medida cautelar solicitada, indicando que la medida cautelar previa, consistió en el reconocimiento judicial, en la cual se dejó constando la situación que ahí se indica. Considera impertinente la solicitud de suspensión de los trabajos de la Cooperativa, pues actualmente los promoventes no viven en el fundo, por lo que no existe peligro inminente de daños irreparables. III.- La recurrente alega que las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medidas cautelares de fondo, consisten en clausurar o suspender la utilización de la finca de la Cooperativa contiguo a la de los actores, y prohibir a dicha entidad evacuar desechos líquidos en el manantial que corre al frente de su propiedad. Señala que el reconocimiento judicial era solo un instrumento para verificar las condiciones de admisibilidad de la medida cautelar y que incluso se solicitó al a-quo se hiciera acompañar de peritos idóneos. Reprocha errónea valoración de la prueba, porque se echa de menos el cumplimiento de los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro de demora y residualidad, porque no se valora el contrato por el cual la misma Cooperativa se comprometió a buscar una solución del problema y que actualmente no tienen donde vivir, amén del riesgo de salud que constituye el vertido de aguas, para su hija. Agrega que aquí existe un interés superior, desde el punto de vista agrario y de la colectividad, donde se debe proteger el recurso hídrico y la salud de las personas. Además, al no tomarse la medida, se está impidiendo el ejercicio de la producción agraria en su fundo. I V.- Muchos conflictos judiciales de naturaleza agroambiental, requieren de medidas cautelares atípicas para garantizar la tutela judicial efectiva, en interés de la colectividad. En particular se requiere proteger la destrucción del bosque virgen o la tala indiscriminada, sin planes de manejo o con permisos forestales otorgados en forma irregular. Evitar los efectos de la fumigación aérea de químicos - insecticidas y pesticidas - dañinos para la salud del hombre, las plantas y los animales. Paralizar actividades de quemas de plantaciones que no tengan los respectivos permisos, sobre todo cuando afectan áreas de bosques. Prohibir el vertido de desechos sólidos contaminantes a ríos y quebradas que afecten las plantaciones agrarias y la salud humana. El poder cautelar del Juez Agrario en aras de conservar el ambiente y los recursos naturales vinculados con actividades agrarias productivas, y sobre todo actividades agrarias sostenibles con el medio ambiente también tiene un sólido respaldo en el proceso agrario comparado. El Estatuto de la Jurisdicción Agraria de Colombia, entre otros ejemplos, consagra un proceso especial para la preservación del ambiente rural y de los recursos naturales renovables, en donde se consagran una serie de medidas precautelativas importantísimas para garantizar el resultado del proceso. En efecto: "Desde el momento de la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, si considera que se está causando daño al ambiente o a uno o más recursos naturales renovables, o existe peligro inminente de que se produzca, aunque sea distinto del indicado en la demanda, tomará las medidas del caso, previa realización de una inspección judicial. El Juez podrá conminar al demandado, bajo apremio de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

multas, para que suspenda las obras o actividades constitutivas del riesgo o causantes del daño, o realice los trabajos necesarios para conjurar el primero o hacer cesar el último". (MONCADA QUINTERO, Código Judicial Agrario, Medellín, Leyer, 1997, pág. 174. En igual sentido, véase CAMPOS RIVERA, Derecho Procesal Agrario, Santa fé, Temis, 1996 págs. 326-327). V. En reiteradas sentencias el Tribunal Agrario ha desarrollado ampliamente el tema de las medidas cautelares (Entre otras T.S.A. N° 117 de las 15 horas del 7 de febrero de 1996, N° 635 de las 9:30 horas del 8 de octubre de 1997, N° 767 de las 11:10 horas del 26 de noviembre de 1997 y la N° 786 de las 11:20 horas del 26 de noviembre de 1997 . Generalmente dichas medidas se practican antes de plantear un proceso ordinario, cuando existe fundado temor de que una de las partes le pueda causar a otra un daño irreparable o de difícil reparación, ante el latente peligro, en el caso del derecho agrario, de que se vea afectada la producción o los recursos naturales, pues el proceso ordinario requiere de cierto período de tiempo para su desarrollo. O bien, se solicitan como medida cautelar al plantearse la demanda o, a posteriori, cuando el riesgo a que se produzca un daño y perjuicio a futuro es inminente. Las medidas cautelares atípicas presentan una serie de presupuestos y características necesarias para determinar su procedencia y alcances. El Tribunal Agrario ha desarrollado importantes criterios jurisprudenciales, al reconocer los presupuestos necesarios para que pueda acogerse una medida cautelar: "II. La medida cautelar atípica se basa en tres presupuestos básicos: 1.- La residualidad, es necesario constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, sin posibilidad de protegerse mediante una medida cautelar típica, y de ahí la urgencia de tomar la medida. Es fundamental para ello practicar un reconocimiento judicial, o bien hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente. Esto es fundamental por cuanto quien solicita la medida podría utilizar el trámite para atrasar el procedimiento o sin ningún sentido práctico. Lógicamente, tales medidas cautelares, por no tener una tipicidad en la ley, deben tomarse con parámetros valorativos ciertos y verificables por el Juzgador, no siendo suficiente la simple manifestación de una de las partes para ordenar la medida. 2.- La apariencia de buen derecho, en el sentido de que la pretensión de la demanda principal, o del derecho o bien público que se quiera asegurar, tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico, sea, en la sentencia de fondo. Ello no significa entrar a descubrir el fondo del asunto, sino, por el contrario, lograr la sencillez procesal, pues de lo contrario, si se incurre en audiencias, o en pruebas desmedidas, se estaría desnaturalizando

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el fin para el cual fueron concebidas. 3.- El peligro de demora, por la urgencia de tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, o al interés de la colectividad, antes de que se falle el asunto. Así lo establece el artículo 242 del Código Procesal Civil al indicar que la medida cautelar debe tomarse para evitar que se cause una lesión grave, previo al dictado de la sentencia." (T.S.A., voto N° 193 de las 14:40 horas del 23 de abril de 1997.) VI. Dentro de ese orden de consideraciones, la exigencia de las nuevas medidas cautelares atípicas, que podrían bien denominarse "agroambientales", deben responder en modo efectivo a la protección de los derechos denominados "de la tercera generación", para garantizar la máxima protección posible, sea a la tutela de la salud, del medio ambiente, y de los recursos naturales. Tales derechos, están garantizados a nivel Constitucional, como derechos fundamentales, especialmente en los artículos 33, 45 y 50 de nuestra Constitución Política. Pero también existen normas a nivel Internacional, Regional, así como su concreción mediante leyes especiales o actos normativos administrativos, que permiten aplicar y proteger tales derechos fundamentales. La tutela cautelar efectiva, que encuentra su asidero también a nivel constitucional, en el postulado "Justicia Prompta y cumplida", ha creado un arco de posibilidades a nivel jurisdiccional, para solicitar la tutela y protección de los derechos fundamentales, comenzando con los medios que ofrece el Derecho Procesal Constitucional, a través de la vía del amparo , en donde se ha reconocido la legitimación activa, incluso a menores de edad, cuando se trata de proteger la Salud de las personas, amparando de esa manera derechos difusos y de la entera colectividad. VII .- A nivel regional, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, creando órganos con competencia normativa específica y sienta las bases para la consolidación de un Derecho comunitario centroamericano, establece dentro de sus propósitos y principios "Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región" (Artículo 3 inciso i), bajo la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos (artículo 4). Bajo esa perspectiva, el Protocolo de Guatemala, al Tratado General de Integración Económica del 29 de octubre de 1993, señala la necesidad de ir creando una política agrícola y agroambiental centroamericana (artículos 21 y 22) bajo el compromiso de que "Los Estados Parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comunes de mercado que dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad " (artículo 26, Protocolo de Guatemala). En aras de ir perfeccionando las políticas comunes de los países miembros, también se establece que los Estados parte deben establecer medidas de seguridad, policía y sanidad, y acordar un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad (Artículo 7). Esa atribución de competencias, que ha sido otorgada expresamente al Consejo de Ministros de Integración Económica y al Consejo Agropecuario Centroamericano (CAC), han llevado al establecimiento de los primeros actos normativos comunitarios. Tales actos comunitarios, como los reglamentos emanados de los Consejos de Ministros, son vinculantes y obligatorios para los Estados partes, e incluso prevalecen (en virtud del principio de primacía del derecho Comunitario), sobre otros instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estado Parte, pero no afectan la vigencia de los mismos (artículo 62 del Protocolo de Guatemala). Nuestra Sala Constitucional, en reiterada Jurisprudencia, ha reconocido el carácter prevalente y vinculante de los Tratados regionales, y de los actos normativos derivados del derecho comunitario, en virtud del principio de atribución de competencias establecido expresamente en nuestra Constitución Política (Entre otros, véanse: Sala Constitucional, Voto No. 4638-96 del 6-9-96 que es Consulta de constitucionalidad del Proyecto de Ley de aprobación del "tratado de Integración Social"; Voto No. 4640-96 de 6-9-96 que es Consulta de constitucionalidad del Proyecto de Ley de aprobación del "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)". En ambos casos, la Sala afirmó: "Dada la naturaleza institucional del convenio que nos ocupa, la Sala no encuentra normas que resulten inconstitucionales, ni advierte infracciones al procedimiento de aprobación legislativo. Sin embargo, como este tratado es parte integrante de un sistema de transferencia de competencias, que como ha quedado dicho resulta en un sistema comunitario, aun cuando la transferencia de competencias no se ha dado en forma expresa, aunque prevista en el Protocolo de Tegucigalpa, todo ello implica que para su aprobación se requiere una votación calificada, en los términos que se señalan en el párrafo segundo del inciso 4 del artículo 121 de la Constitución Política" (lo subrayado no es del original). Sala Constitucional, Voto 4242-93 del 27-08-93, 0791-94 del 8-02-94 y No. 7173-97 del 29-10-97, en las cuales se reconoce la supremacía del Derecho Comunitario -en éste caso referidas al Código Aduanero Centroamericano y su Reglamento- sobre el derecho interno de rango

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inferior; Sala Constitucional, Voto 6957-96 del 20-12-96 y No. 1293-02 del 8-02-2002, que otorga supremacía al Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, sobre normas de carácter interno, tendientes a la unificación. Sala Constitucional en el Voto 4638-96, citado anteriormente, indicó: "...la Corte Centroamericana de Justicia, organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, y cuyas atribuciones, funcionamiento e integración se regulará por su propio Estatuto, que no ha sido aprobado por Costa Rica. A consecuencia de ello, el país y sus habitantes se encuentran en desventaja frente al Órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de los otros países centroamericanos, derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo" (lo subrayado no es del original). Por otra parte, la misma Corte Centroamericana de Justicia, cuyas sentencias son obligatorias y vinculantes para los Estados partes del SICA, ha reconocido la prevalencia y primacía del derecho comunitario respecto del derecho interno (Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia del 28 de noviembre del 2001. Honduras c. Nicaragua. Causa sobre revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del SICA. En igual sentido véase sentencia del 25 de octubre del 2001, en la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales autorizados contra la resolución No. 60-2000 del COMIECO, que es el Reglamento del Código Aduanero Centroamericano). VIII.- Con base en lo dicho en el considerando anterior, el legislador comunitario centroamericano, particularmente el Consejo de Ministros de Integración Económica, y el Consejo Agropecuario Centroamericano, en uso de sus facultades normativas, han dictado el Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios (Aprobado mediante resolución No. 37-99 COMIECO, del 17 de setiembre de 1999 y ratificado por el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Ministros de Agricultura, en resolución No. 1-2002). Dicho reglamento tiene como fin regular las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados partes, a fin de armonizar gradual y prioritariamente las medidas y procedimientos en esa materia "...con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La AMSF se tendrá como normativa supletoria" (artículo 1). El citado reglamento pretende ir creando una política común para el manejo de riesgos, generando criterios técnicos y científicos para lograr con esas medidas un nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria. Le corresponde a la Autoridad sanitaria y fitosanitaria competente aplicar los requisitos sanitarios y fitosanitarios y determinar los sitios de inspección. Se crea, a nivel regional, un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y a nivel nacional debe existir una Autoridad competente para darle seguimiento a las medidas, de modo tal que se pueda ir generando un sistema integrado de control, tanto a nivel nacional como regional, para evitar que se produzcan riesgos a la salud de los animales, de las plantas, o de las personas, y que las medidas adoptadas tengan rigor científico y técnico, para que no obstaculicen las actividades agrarias empresariales ni el comercio intraregional de los productos agrícolas. El artículo 12 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, le otorgan a la autoridad competente a nivel nacional, facultades suficientes para realizar cualquier labor de control, inspección, aprobación y certificación, actividades que deben realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad. IX.- Como vemos, el Reglamento Centroamericano de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias es perfectamente aplicable en éste caso particular, en el sentido de que el ejercicio de cualquier actividad agraria o agroindustrial debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos a nivel regional y nacional, a fin de evitar daños a la salud de los animales, de las plantas y de los seres humanos, y de mantener un medio ambiente adecuado. En Costa Rica, los citados principios y normas han encontrado aplicación también en diversas leyes especiales, particularmente, en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección a la vida silvestre, la Ley de Protección Fitosanitaria, y el Reglamento No. 117 del 19 de junio de 1997 y sus reformas. En consonancia con el artículo 50 Constitucional, la Ley Orgánica del Ambiente protege y garantiza el respeto a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como un derecho-deber de cada ciudadano y de cada empresa agropecuaria o agroindustrial, estableciéndose la obligatoriedad de proteger los recursos suelo y agua, de la contaminación. Expresamente el artículo 66 indica: "En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

establecerá los plazos necesarios para aplicarla ". 69 de la Ley señala que "En el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe

controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo ...". Como vemos, se trata de actividades puramente preventivas, que deben ser tomadas tanto por la empresa agraria o agroindustrial, como por las Autoridades competentes. La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, prohíbe en forma expresa "... arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, tuberías, pantanos, aguas dulces, y salobres o saladas. Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud ...". (Artículo 132) Como se observa, existe una Autoridad competente, para controlar el vertido de aguas residuales, cual es el Ministerio de Salud, encargado de controlar y certificar, si se cumplen o no los niveles mínimos exigidos. Particularmente, según el Reglamento No. 26042-S-MINAE, artículo 10, "La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud procederá a emitir la certificación de la calidad del agua que estipula el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, con base en el análisis de los reportes operacionales presentados por los entes generadores y su confrontación con las normas contenidas en el presente Reglamento, pudiendo además realizar inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes ". Esto significa, que la certificación se basa en el dicho de la empresa, y queda abierta la posibilidad para que la División de Saneamiento Ambiental, frente a situaciones irregulares, proceda a realizar las inspecciones sanitarias competentes a fin de verificar objetiva y científicamente si la realidad corresponde a lo indicado por el ente generador. En otro orden de ideas, la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 de 8 de abril de 1997, establece dentro de sus objetivos primordiales, fomentar metodologías productivas sostenibles, y regular el uso y manejo de sustancia aplicadas en la agricultura, procurando proteger la salud humana y el ambiente (artículo 2). La Ley, en aplicación de las normas regionales e internacionales, impone los mecanismos necesarios para el control, inspección y certificación de actividades agrarias e agroindustriales que pueden ser riesgosas para la salud humana, vegetal y animal. Le corresponde a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Autoridad fitosanitaria del Estado, inspeccionar los vegetales, así como los lugares en donde se desarrolla la actividad y ordenar las medidas necesarias para combatir las plagas, o focos de enfermedades que puedan producir daños a la salud (art. 12 a 22). Es obligación de los propietarios u ocupantes a cualquier título de tratar, procesar o destruir los rastros, desechos y residuos, de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado (artículo 20), y se establecen las responsabilidades por daños y perjuicios ocasionados a la agricultura, al ambiente y a la salud humana y animal (art. 31). Es la Autoridad Fitosanitaria del Estado, la Autoridad competente para ordenar el cierre temporal de los establecimientos, con el fin de que se corrijan la anomalías que se puedan detectar mediante las inspecciones previas de la autoridad administrativa, o bien, de la correspondiente autoridad judicial (artículo 38). X. Este Tribunal ha dictado precedentes importantes, refiriéndose a la tutela agroambiental a propósito de medidas cautelares, en el siguiente sentido: "IV...Nuestro legislador, desde hace muchos años, ha venido imponiendo una serie de límites agroambientales a actividades productivas, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La actividad productiva, de cualquier naturaleza que sea, debe ejercitarse dentro del marco de respeto a la vida y existencia humana. Los límites a dichas actividades productivas están enmarcadas dentro de claros principios constitucionales donde, si bien se garantiza la propiedad privada y la libertad de empresa, dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco global del ordenamiento jurídico, respetando sobre todo los intereses públicos o el interés de la colectividad...Por eso se han creado una gran cantidad de Instituciones (MAG, MINAE, MS, entre otros), que ejercen un control sobre actividades productivas dañinas al medio ambiente. Con ello se pretende evitar, de alguna manera, el abuso del derecho -prohibido por el artículo 22 de nuestro Código Civil-, al ejercitar la propiedad o posesión sobre actividades agrarias productivas, desatendiendo los principios fundamentales de la Constitución Política. La salud de la población, como bien de interés público tutelado por el Estado -artículo 1 Ley General de Salud- está por encima de cualquier interés individual, y por ello cualquier persona está en la obligación de acatar las órdenes generales y particulares emanadas de las autoridades de salud - artículo 4-. Las actividades agrarias, sean de cría de animales o cultivos de vegetales, están sujetas a dichas disposiciones. Entre otras, sino se acatan las disposiciones o se desarrolla una actividad agraria productiva sin la debida autorización, puede ordenarse la clausura o cierre formal del establecimiento o instalación. Pero ello es una atribución, como se ha indicado, que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

corresponde a las Autoridades Administrativas correspondientes..." (Voto No. 771 de las 10:40 horas del 13 de noviembre de 1998. En sentido similar, y en cuanto a la actuación de la Dirección de Protección Fitosanitaria, T.S.A. No. 301 de las 10:30 horas del 7 de mayo de 1998). XI.- Con base en lo anteriormente expuesto, y a la relación de hechos tenidos por acreditados, el Tribunal concluye que el recurrente lleva razón en sus agravios. En primer lugar, debe reiterarse que éste proceso cautelar se basa en un juicio de verosimilitud o probabilidad, en éste caso realizado por el Tribunal, de que existen los presupuestos necesarios para acoger, parcialmente y en la forma que se dirá, la medida cautelar. El juicio de probabilidad se basa en la aparente responsabilidad de la Cooperativa Coopabuena R.L., por los riesgos de daños a la salud y al medio ambiente, causados con el vertido de aguas residuales de su planta de tratamiento de broza del Café. Aún cuando existen dos certificaciones del Ministerio de Salud que indica que las aguas efluentes cumplen con los mínimos exigidos en el Reglamento, lo cierto es que tal estudio se basa en lo afirmado por el ente generador y no existe, al menos en el expediente, elementos de juicio que permitan indicar que esa información fue confrontada con la realidad mediante inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes. Por el contrario, del reconocimiento judicial practicado por la Jueza de instancia (folio 13), si bien no es una verificación técnico-científica, sí constata que el vertido de los residuos es bastante, que se producen focos de infección y malos olores, y que dichos vertidos pasan por el fundo del actor, lo que obligó a su familia a abandonar la propiedad, por el daño a la salud que aparentemente presenta su hija debido a dichos vertidos y malos olores. En virtud de lo anterior, la apariencia de buen derecho, el peligro inminente de causar daños graves e irreparables, y la residualidad de la medida, llevan al Tribunal a acogerla parcialmente, conforme se dirá, ordenando a las Autoridades administrativas competentes a realizar los estudios e inspecciones necesarios a fin de verificar que la Cooperativa está en estricto apego a la normativa agroambiental vigente."

b. Aplicación de la teoría del riesgo creado

[TRIBUNAL AGRARIO]²

"VI.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA : En cuanto al primer agravio formulado por la demandada, no lleva razón el recurrente. Si bien entre las partes medió un contrato de compraventa de un plaguicida lo que pretende la parte actora es una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por dicho agroquímico en sus cultivos de arroz, lo cual constituye una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

responsabilidad de tipo objetivo. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la responsabilidad extracontractual objetiva, y a efecto de consolidar aún más la tesis de este Tribunal ha resuelto en lo conducente: "...IX.-El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquél que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios." El deber de resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás". Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir, a la víctima que solicita el resarcimiento. La hipótesis contenida en el artículo 1048 párrafo 3 ibídem es distinta: "El que encarga a una persona el cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mal intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar". Esta es la responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, en sus dos formas "in eligendo " e "in vigilando". La ley obliga a quien encarga a otro la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar la ejecución del encargo. Si el encargado, en ejecución del encargo y dentro del ámbito de confianza otorgado por el comitente, causa daños a terceros éstos se ven facultados para accionar directamente contra la persona que hizo el encargo. La responsabilidad indirecta, en el caso del encargado que causa daño a un tercero, la asume el mandante a partir de un suceso: que el daño emerja por una acción dolosa o culposa. Supuesto esto, viene esa responsabilidad indirecta, ya que se presume la culpa en elegir o en vigilar del comitente. La presunción se dirige pues, no a la acción del encargado, sino a la acción del mandante, quien solo podría excusarse de ella si prueba que, aún poniendo toda la previsión en vigilar, el suceso siempre habría ocurrido. La acción culpable del autor directo no se presume en materia de responsabilidad extracontractual; lo que se presume es la culpa en la acción de vigilancia o de elección, a cargo del mandante. "(Sala Primera de la Corte , N° 34 de las 14 horas 25 minutos del 22 de marzo de 1991. Lo enfatizado no responde al original). Con base en lo dispuesto en la anterior sentencia, el régimen de responsabilidad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

objetiva trasciende el ámbito contractual o extracontractual en que se haya originado la relación jurídica entre las partes. La doctrina ha interpretado que el artículo 704 del Código Civil excluye de la indemnización los daños que no sean necesariamente producto del incumplimiento, o que sean una consecuencia lejana de la acción. Este numeral se entiende aplicable a la responsabilidad civil contractual como a la extracontractual, (en ese sentido RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) Responsabilidad Civil. Tomo II. San José , Editorial Areté, 2001, p. 141). El agravio del recurrente no es de recibo, ya que la responsabilidad objetiva que aquí se discute se puede dar sin importar que haya mediado o no contrato entre las partes. El artículo 704 es una norma de carácter general que complementa el artículo 1045 del mismo código. Por ello, en materia de venta, distribución y manejo de plaguicidas, el tipo de responsabilidad es objetiva por la teoría del riesgo creado en actividades peligrosas. Dicha teoría establece que quien lucra de una actividad riesgosa (como el vender sustancias químicas como lo son los plaguicidas) debe ser responsable de los daños que éstos generan y ello se encuentra en la Ley de Protección Fitosanitaria, su Reglamento, así como en el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes, y el Decreto Ejecutivo que crea Permiso de Operación para la Venta o Expendio de Sustancias Químicas, Biológicas o Afines y la misma Ley General de Salud. La Teoría del Riesgo Creado, según la doctrina italiana más reciente en material de daños: "... permite aplicar criterios de responsabilidad objetiva incluso en aquellos casos en que, al no existir un ejercicio de actividades empresariales, no se podría realizar la asociación "riesgo-beneficio- responsabilidad". Los accidentes que se producen fuera de las actividades lucrativas propiamente dichas terminan siendo absorbidas, entonces, por la premisa según la cual todo aquel que emplea fuentes de riesgo debe soportar las consecuencias negativas de su acción." ALPA (Guido). Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil , Milán, Giuffrè Editori, 1999, p.p.383-384. El autor Pacchioni, indica que: "cuando un sujeto organiza una actividad económica propia, con fin de lucro, debe, ciertamente, padecer las desventajas de su obrar, y resarcir los daños ocasionados a terceros, aun cuando él no fuera culpable" , (PACCHIONI (G.) Diritto Civile Italiano , Parte II, Vol. IV, Papua, 1940, p.11).- Por ello, esta teoría parte del principio general, enunciado desde finales del siglo XIX por el jurista Vittorio Emanuele Orlando, que "todo aquel que en el ejercicio de una empresa o de una actividad cualquiera causa al derecho ajeno un daño que se presenta como consecuencia directa o indirecta de tal actividad, debe resarcir el daño, sin que tenga importancia el hecho de que en el evento dañoso el agente no haya pecado de negligente o imprudente, ni en el evento mismo,

aisladamente considerado, puede aparecer dependiente del caso fortuito o de una fuerza mayor". ORLANDO (Vittorio Emanuele). Saggio di una teoria sul fondamento giuridico della responsabilità civile, Roma, 1893, Archivio di diritto pubblico, p.242. El autor Carnelutti, en su obra cumbre "Jurisdicción y procedimiento", llega a la conclusión, en 1934, analizando esta teoría, que "el principio del riesgo más que establecer nuevos deberes a cargo del empresario, viabiliza la distribución de los riesgos de la industria ". CARNELUTTI (Francesco). Giurisdizione e Procedura, Milano, Giuffrè, 1987, p.213. En el presente caso, se discute la responsabilidad que se le reprocha a la sociedad demandada, distribuidora y vendedora de agroquímicos, por los daños ocasionados a noventa hectáreas de arroz de los actores. Si bien existió entre ellos un contrato de compraventa de agroquímico, mas la relación de causalidad, a la luz de esta teoría, trasciende a lo pactado en dicho contrato traslativo de dominio para invadir más bien al ámbito de la responsabilidad objetiva, en razón de que la actividad comercial de la demandada se basa en un beneficio fundado en el riesgo que reviste el comercializar sustancias químicas. Por ende, se rechaza el primer agravio .- VII.- En cuanto a su segundo y tercer agravio, tampoco lleva razón la demandada. La responsabilidad objetiva deviene tanto en considerar a los actores como consumidores al amparo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, como de la misma legislación en materia de agroquímicos. Ha señalado este Tribunal sobre la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva en materia de daños ocasionados por agroquímicos: " VII .- (...) Sin embargo, dado lo acontecido en este asunto, no puede limitarse el análisis jurídico de los agravios de la apelación únicamente a lo relacionado con la compraventa de un producto, como lo pretende la actora, por cuanto existe una fase posterior, la de su aplicación vía aérea. Aún más, tratándose de daños producidos por productos, la doctrina moderna en materia de derecho del consumidor, ha desarrollado criterios novedosos, que no se limitan a la esfera contractual, por las implicaciones propias de la producción, elaboración, comercialización y uso de tales. En ese sentido, la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en sus artículos 32 y 34, regula los derechos de los consumidores y las obligaciones de comerciantes y fabricantes. Uno de los más importantes es precisamente el derecho de información. El numeral 35 de dicha Ley establece además un régimen de responsabilidad objetiva, al imponer al productor, proveedor o comerciante, el deber de responder independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

utilización y riesgos. Solo se libera quien demuestra ha sido ajeno al daño. Además, indica los representantes legales o encargados de los negocios son responsables por los actos o hechos producidos por los dependientes o auxiliares. En este caso, sin embargo, dado lo debatido, no se discute se haya faltado al deber de información, pues lo que se alega por el actor es una entrega errónea de un producto, ni puede considerarse por ello se esté en presencia de responsabilidad por defecto del producto, así como tampoco lo alegado da pie para aplicar, de haberse comprobado el hecho, la garantía de funcionamiento regulado en los numerales 43 de la Ley citada y 452 del Código de Comercio. VIII.- Por otro lado, en materia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, objetiva u subjetiva, independientemente de tratarse de materia agraria, civil o comercial, para ser admitido el reclamo debe existir un daño o perjuicio, el cual debe ser imputable u originado por quien se demanda. Por daño se entiende " todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador..."(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 114 de las 16:00 horas del 2 de noviembre de 1979). Aparte de tener que ser real, cierto, efectivo y merecedor de amparo jurídico, se requiere el daño sea causado por un tercero y esté subsiste a la hora de plantearse la demanda. Debe mediar además una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño acontecido." Tribunal Agrario, Voto N° 814-F-03 de las 14:45 horas del 16 de diciembre del 2003.- La responsabilidad objetiva no sólo se limita desde la óptica del consumidor, sino también se deriva de la legislación sobre agroquímicos, por lo que no lleva razón la demandada en estimar que no es aplicable la misma al presente asunto, tal y como lo ha estimado la Sala Primera : " V. (...) Son las Leyes de Protección Fitosanitaria número 7664, y la de Aviación Civil número 5050 del 11 de diciembre de 1972, las que la regulan. La primera dispone: "Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente" (artículo 32). La segunda establece: "Toda persona física o jurídica que utilice aeronaves destinadas a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aviación agrícola responderá por los daños que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie" (artículo 107). Ambas determinan claramente una responsabilidad objetiva, ninguna obliga a la víctima a demostrar algún elemento subjetivo de imputación. Por ello basta con que se pruebe el daño y la relación de causalidad para imputar la responsabilidad civil a los sujetos que objetivamente deben responder, según las normas citadas. La Sala en un caso similar al presente, admitió la responsabilidad objetiva, hoy más que nunca obligada frente a problemas de orden ecológico (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 607-F-02 de las 16:15 horas del 7 de agosto del 2002).- El comercializar, distribuir agroquímicos es una actividad que implica un riesgo, tanto al consumidor como al medio ambiente, como al productor agrario, lo cual genera responsabilidad de tipo objetivo para quien asuma dicho riesgo al dedicarse a dicha actividad. Ha dicho la Sala Primera referida en otra oportunidad: " VII. (...) El fundamento de esta tesis es muy simple. No se trata de la responsabilidad subjetiva prevista en el numeral 1045 del Código Civil, porque en tal hipótesis el damnificado debe probar el nexo causal entre la acción del agente dañino y los perjuicios sufridos. En la objetiva la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Esto no deriva de un acto arbitrario sino de pura lógica, pues quien, incluso en una conducta lícita, asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todo cuanto daño pueda causar esa peligrosidad. Existen muchos ejemplos al respecto. Si una persona manipula pólvora, o cualquier tipo de material inflamable, sea en una fábrica, en una actividad comercial, o por su propia diversión, en caso de ocurrir un siniestro con efectos en cualquier vecino, no ha de ser el damnificado el llamado a probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, más bien el ordenamiento jurídico parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, y solo para eximirlo de la responsabilidad podría probar no ser el responsable directo del daño causado, así la carga de la prueba se invierte, y los eximentes, como por analogía podría aplicarse para el ámbito ambiental, serían los previstos en la Ley General de la Administración Pública donde también se prevé la responsabilidad objetiva del Estado, siendo ellos "fuerza mayor", "culpa de la víctima" o "hecho de un tercero" (artículo 190).- (Voto de la Sala Primera N° 398-F-01 de las 16:00 horas del 6 de junio del 2001).- La tesis del recurrente en cuanto a que la normativa fitosanitaria solo se circunscribe al ámbito administrativo es inadmisibles, ya que el ordenamiento jurídico, en virtud del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principio de plenitud hermenéutica, es uno solo. Incluso a falta de norma escrita, el juzgador debe aplicar las fuentes materiales del derecho, como lo son la jurisprudencia y los principios generales del derecho, por disposición del artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostener la tesis del recurrente equivaldría a mantener la protección fitosanitaria únicamente en sede administrativa en forma exclusiva, lo cual no es de recibo bajo ninguna óptica, ya que la misma normativa se deriva del artículo 50 de la Constitución Política que establece como un deber del Estado -Poder Judicial incluido- el garantizar la tutela del derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, regulando actividades riesgosas como lo es lo relativo a los agroquímicos. El artículo primero de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que es de interés público y aplicación obligatoria las medidas de protección fitosanitaria establecida en esta ley y sus reglamentos, sin discriminar si lo es exclusivamente para sede administrativa. En consecuencia, se rechazan el segundo y tercer agravios.- VIII.- Como último agravio, la demandada estima que el régimen de responsabilidad aplicable al caso lo es el de responsabilidad civil contractual de carácter subjetivo, dentro del cual existen dos hechos que eximen de responsabilidad a la demandada, como lo es que el terreno tuviera problemas preexistente a los hechos con la plaga del arroz rojo, y que los actores aplicaron el Harness 90 EC con conocimiento de que no existía información técnica del mismo para nuestro país; por lo que se configura culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Tampoco lleva razón la recurrente. Como se explicó ampliamente, el régimen de responsabilidad aplicable es el de tipo objetivo. Sin embargo, las causales expuestas por el apelante son eximentes también en este tipo de responsabilidad. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, el hecho de que el terreno presentara problemas previos con la plaga del arroz rojo entraría, según su tesis, como "fuerza mayor". No considera este Tribunal, aceptable tal tesis, ya que dentro del nexo de causalidad, dicha plaga no es el hecho generador del daño ocurrido, es decir, la enfermedad que presentaban los cultivos no fue la que ocasionó que el arroz se quemara. Su efecto sería otro, no la destrucción del arroz en la forma en que se presentó. La presencia de dicha plaga fue la que motivó el aplicar el Herness 90 EC, hecho que no es controvertido por las partes, según se desprende de la demanda y su contestación, así como de toda la discusión que se ha desarrollado a lo largo de la litis. También se comprueba con el testimonio de Fernando Antonio Rivas Grillo, quien es agrónomo, que el hecho generador del daño lo fue la aplicación de dicho agroquímico, tal y como a folio 368 vuelto declaró: "Sé que hace tres años

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aproximadamente se aplicó un producto en una finca de los hermanos Araya que tiene riego, y ese ciclo de cosecha se perdió. Se estuvo pendiente de ello porque era algo novedoso en la zona para lo que se estaba tratando, pero no funcionó porque no se pudo cosechar en el lote. Sé también de otro agricultor de nombre Germán Vargas que aplicó el mismo producto y tampoco pudo cosechar nada. El producto no fue selectivo para el cultivo de arroz, no solucionó el problema más bien les dio problemas. El producto era Harness. (...) Se estaba tratando de controlar arroz rojo, que es un segregante del arroz bueno. El arroz rojo es malo, y como los dos son arroces el producto que se aplique debería ser selectivo para no afectar el bueno, pero lo aplicado mató a los dos. " (El énfasis no corresponde al original). Tal y como se desprende del anterior testimonio, la causa de la quema y destrucción de los cultivos de los actores, fue la aplicación del Herness, aplicación realizada por la venta y asesoría de la demandada. La plaga de arroz rojo tendría, por sí solo, efectos segregantes, no de quema como la presentada en los arrozales de los actores. El remedio (Herness) salió peor que la enfermedad (arroz rojo); ya que dicho producto no se encontraba autorizado en nuestro país para el cultivo de arroz (contraviniendo lo estipulado en los artículos 23 y 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria y numerales 92, 93, 95 y 101 de su Reglamento), por lo que el "experimento" sugerido y aconsejado por la demandada tuvo nefastos resultados para el arrozal de los Araya, tal y como lo relató el testigo Rivas Grillo a folio 369: "El producto se aplicó con conocimiento de empleados de Agrosuperior, porque ellos estuvieron pendientes de la aplicación y evolución del cultivo." Lo dicho por el anterior testigo merece la credibilidad de parte de este Tribunal, no sólo por ser agrónomo y vecino de la zona, sino también por la atención que le dio a la aplicación del producto por lo novedoso de su aplicación. La segunda causal eximente de responsabilidad invocada por la demandada tampoco es de recibo en este caso: la culpa de la víctima. Tanto lo relatado por el testigo Rivas Grillo, como del testimonio de Jorge Luis Ulate García así lo establecen. Este último relató que el Herness fue aplicado por Henry Gómez. Incluso dice que vio vehículos de Agrosuperior en las fincas al momento de la aplicación (folio 373). El señor Gómez también lo ratifica en su declaración a folio 376 vuelto e indica que la aplicación y la mezcla se realizó con la dosis indicada por la sociedad demandada y que incluso llegó Marco Hidalgo, empleado de la demandada a supervisar. Estos testigos merecen credibilidad a este Tribunal, por conocer del cultivo de arroz y ser testigos presenciales. Todo lo contrario ocurre con el testimonio de Marco Antonio Hidalgo Chavarría, ingeniero agrícola, encargado de ventas de la demandada y quien le vendió el Herness a los actores, quien,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desconociendo de las obligaciones que tiene por orden legal niega abiertamente haberles siquiera preguntado a los actores para qué querían el Herness aduciendo que "yo en ventas no tenía la obligación de preguntar en qué se va a aplicar el producto ni tampoco la tengo incluso ahora" (folio 371).- Resulta inaudito tal afirmación de parte del testigo. La lógica y experiencia nos dice que, verbigracia, si uno acude a un médico, el paciente debe explicarle el mal que le aflige a fin de que el profesional le haga un diagnóstico y le brinde una "receta". Igual sucede con los agroquímicos: el agricultor le expone el problema y el vendedor, que se supone tiene experiencia y conocimiento pleno de todo el "staff" de productos disponibles, le aconseja utilizar determinado producto. Aquí es donde radica la responsabilidad objetiva tan negada por la parte demandada, quien ha incurrido en responsabilidad por tener a un empleado como el testigo vendiendo sin ningún criterio y sin dar un adecuado asesoramiento e información a los clientes, productos altamente peligrosos como lo son plaguicidas. Cabe preguntarse: ¿qué pasaría si lo que se vende no son pesticidas sino pólvora?... El decreto 27034- MAG del 5 de enero de 1998 impone obligaciones a empresas como la demandada de comprobar que el personal de ventas -como el mencionado testigo- haya recibido capacitación para expendedores y personal de ventas. Esta norma tiene toda lógica, por lo delicado que es el manejo y aplicación de estos productos. En toda empresa, se capacita el personal acerca de los productos que se venden. Hasta para vender enciclopedias los vendedores se capacitan para asesorar y vender adecuadamente el producto. El testigo Hidalgo no merece ninguna credibilidad, pues siendo ingeniero agrícola, de su dicho puede concluirse: 1.- Que efectivamente no recibió ninguna capacitación (y por ello considera que no era su obligación siquiera preguntar para qué era el Herness) ó, 2.- Que está faltando a la verdad para disimular su desidia a la hora de vender el producto. Desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva e incluso la subjetiva la empresa demandada es responsable de la venta y aplicación de dicho producto sin observancia de la legislación que regula este tipo de actividad. Por ello, no ocurrió culpa de la víctima, ya que los actores se sometieron a las instrucciones y diagnóstico de la demandada, por lo que, siendo el hecho generador del daño la aplicación de dicho producto, no autorizado para arroz en nuestro país, y siendo el agente generador del daño la compañía demandada a través del señor Hidalgo, es que se configura en este caso, tal y como lo tuvo acreditado el ad quo, que la demandada es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los cultivos de arroz de los actores. De acuerdo a lo anterior, debe tenerse entonces como cierto que los daños ocasionados a la siembra del arroz se debieron a la

aplicación del producto Herness efectuada en el fundo por acuerdo de la parte actora con la misma compañía AgroSuperior, quien bajo sus instrucciones, fue que se aplicó el plaguicida. Todo lo anterior para concluir que la causa como hecho generador del daño en este proceso es la aplicación del Herness en noventa hectáreas de arroz realizada por los actores bajo instrucciones de los demandados en su fundo, la cual conllevó un daño en la siembra de arroz de los coactores. Y no por fuerza mayor o culpa de la víctima, lo cual de forma alguna se demostró, sino por la existencia del comportamiento de la demandada sobre la producción del daño causado. Se da el nexo causal por lo que existe culpabilidad imputable al demandado según se ha tenido por demostrado. Se rechaza el cuarto y último agravio de la demandada."

c. Responsabilidad civil derivada de pérdida parcial de arrozal por fumigación aérea

[SALA PRIMERA]³

"I. Para mejor entender el recurso, conviene hacer primero una breve sinopsis del conflicto: En Bagatzí de Bagaces, Guanacaste, se localizan dos parcelas contiguas, de aproximadamente 10 hectáreas cada una. Pertenece una de ellas a los actores Betti Bolandi Carvajal y Ramón Hernández Artavia, y la otra al demandado Marvin Vega Núñez. El 5 de marzo de 1998 este último contrató a la empresa, aquí también demandada, Agroservicios Helicópteros de Costa Rica S.A., para fumigar su parcela con un herbicida denominado gramoxone. Luego de esa aplicación, la plantación de arroz de los actores, entonces con quince días de haber sido sembrada, presentó daños que alcanzaron una zona de aproximadamente cuatro hectáreas, precisamente aquella más cercana a la parcela de Vega Núñez. El daño determinó una merma en la producción potencial del sembradío. II. Los indicados Bolandi Carvajal y Hernández Artavia incoaron la demanda cabeza de este proceso, pretendiendo la condena solidaria de Marvin Vega Núñez y Agroservicios Helicópteros de Costa Rica S.A., al pago de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados, consistentes en la pérdida total de la inversión de las diez hectáreas de arroz dañadas y el lucro cesante. En primera instancia se acogió la demanda. Como consecuencia fueron declarados los demandados responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados con la fumigación, concretados en pérdida de la inversión y ganancia frustrada, fijándose la indemnización en seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres colones. Además se los condenó a pagar ambas costas del proceso. En segunda instancia se confirmó el fallo. Sólo se varió lo relativo al porcentaje de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

costas que debía satisfacer el codemandado Vega Núñez. III. Recurre el representante de Agroservicios Helicópteros de Costa Rica S.A. En su recurso hace una crítica general del fallo, mezclando censuras de orden formal con otras de fondo. Sobre los supuestos vicios formales o de actividad, importa desde ahora señalar su improcedencia, pues no cabe este tipo de censuras en casación agraria, según reiteradamente esta Sala lo ha pronunciado. Valga en todo caso recordar que el vedamiento a ese tipo de censuras resulta de lo dispuesto en el artículo 552 del Código de Trabajo, aplicable en la especie por remisión al mismo autorizada en el canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. En punto a los cargos atinentes al fondo, de la lectura integral del texto del recurso se desprende que la crítica se dirige a la valoración y ponderación de la prueba realizada por el órgano recurrido, quien ciertamente, con una salvedad ajena a lo que aquí interesa, prohió las consideraciones y el pronunciamiento del Juez. Básicamente el cuestionamiento apunta a la forma como se interpretaron los elementos de convicción que inclinaron al juzgador a establecer una relación de causalidad entre la fumigación con gramoxone y el daño presentado en el sembradío de los actores. Singularmente se objeta el valor probatorio conferido a las declaraciones de Giovanni Herra Alfaro y Francisco Leiva, y al reconocimiento judicial realizado el 14 de mayo de mil 1998, así como a los informes periciales de Concepción Marchena y Gabriel Barrantes. Referente al reconocimiento judicial y los dictámenes expertos, se objeta especialmente su valor intrínseco, por haber transcurrido tanto tiempo entre el día de los hechos y el momento en que se hicieron las respectivas observaciones del terreno. Además, se echa de menos prueba directa, como un examen de laboratorio, necesario, según el censurante, para determinar, con exactitud, la relación de causalidad. Finalmente se objeta la utilización, como elemento determinante de la condenatoria, el hecho de que la aplicación aérea de gramoxone estuviera a la sazón prohibida, por estimarse un dato irrelevante. IV. Antes de hacer concreta referencia a las objeciones relativas a la valoración de la prueba, resulta apropiado, por la importancia que tiene en orden al tema de la carga probatoria, analizar brevemente las diferentes formas de responsabilidad civil extracontractual. Ante un evento productor de daños a terceros, el ordenamiento jurídico costarricense obliga a su reparación si fue causado por culpa del agente. Es la regla del artículo 1045 del Código Civil, coincidente con lo dispuesto en los numerales 1382 y 1383 del Código Civil francés, cuya normativa, como es bien conocido, insufló todo un movimiento codificador determinante del contenido de muchos de los códigos civiles del siglo pasado. Entre otros, el argentino (art. 1109 del Código Civil) y el español (art. 1902 del

Código Civil). Su fundamento deriva a su vez de un proceso evolutivo, cuyo origen se atribuye a la *lex Aquilia romana*. Sin embargo, es en el Derecho Común, influenciado por los canonistas y consecuentemente por el pensamiento cristiano y el concepto de pecado, que la obligación de resarcir viene a concebirse como una consecuencia de un hecho reprochable. El daño, dentro de esta concepción, si no era imputable a un tercero no podía ser sino obra de la mano de Dios y por lo mismo no resarcible ni indemnizable. Al ofendido no le quedaba sino resignarse. Esta posición ideológica, brevemente esquematizada, aunada a la situación económico social imperante durante la transición del siglo XVIII al XIX, influyó decididamente en el proceso de codificación, comenzando, desde luego por el Código Napoleónico, de donde deriva el nuestro y por allí la regla supra indicada. Con todo, para entonces, a pesar de haberse vivido la primera revolución industrial, sus efectos escasamente se habían sentido. Frente a una economía básicamente agrícola, ganadera y artesanal, el problema de la imputación no era trascendente. Además, el carácter individualista inspirador de las codificaciones decimonónicas, obviamente sintonizaba mejor con esa regla. Los sujetos, se argüía, toman las decisiones por su cuenta y deben asumir sus consecuencias. La culpa, como criterio de imputación, tenía lugar cuando un sujeto se excedía en el ejercicio de su libertad, causando a otro un daño. El resarcimiento exigía que el agente actuase al menos con negligencia o imprudencia. La regla imperante era, pues, la responsabilidad civil subjetiva o por culpa, que, según se vio, asume originariamente como única alternativa el legislador costarricense. Ahora bien, desde el momento en que los efectos de la revolución industrial y posteriormente la tecnológica, comienzan a manifestarse y en particular como secuela de las grandes guerras mundiales, aquella regla comienza a ser deficitaria frente a la realidad. Surgen, bajo su impulso, nuevas teorías desarrolladas por la doctrina científica y mas tarde una normativa especial. Ciertamente no dejó de operar la culpa como criterio de imputación, pero se imponen nuevas pautas. Nace y se consolida, en suma, la teoría del riesgo, cuya doctrina vendría a ser fuente de una novedosa legislación. Sintéticamente propone que si alguien crea un riesgo por encima de los estándares medios admisibles, obteniendo beneficios de la actividad riesgosa, no hay razón para que no cubra los daños que ella produzca. La realidad se ha encargado de reconocer la virtualidad de esta teoría. Empero no es dable aplicarla ilimitadamente. Los absurdos a los que puede conducir, han obligado a regularla para que opere solo frente a supuestos concretos, tanto en lo que mira a la tipificación de los daños pasibles de indemnización, cuanto al establecimiento de las tasas

indemnizatorias. Recapitulando, el resarcimiento de los daños está regulado, en el derecho costarricense por una regla general, la de la responsabilidad por culpa, pero admite también la responsabilidad objetiva en los casos en que la legislación expresamente la autoriza y siguiendo los parámetros que ella misma dispone. Los fundamentos de donde derivan una y otra forma de responsabilidad civil extracontractual, como se adelantó, plantean cuestiones prácticas relativas a la carga de la prueba que conviene aclarar, y que inciden directamente en la resolución del presente caso. Frente al artículo 1045 del Código Civil, para que la víctima o sus causahabientes sean resarcidos del daño, además de probarlo, debe demostrarse la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del agente. De aquí surge la máxima de que quien alega culpa, debe demostrarla. En la responsabilidad objetiva, el criterio de imputación no es el dolo o la culpa, por lo que no habrá que demostrarla. Esta forma de responsabilidad admite causas de exoneración que tienden a quebrar el nexo causal, como la fuerza mayor o el hecho de la víctima. En ese caso, quien las alegue debe probarlas. No debe confundirse esta forma de responsabilidad con otras de carácter subjetivo, también excepcionales, donde la carga de la prueba se invierte por razones de equidad. Aquí la víctima no tiene que demostrar la culpa del agente, será éste quien deba probar su falta de culpa, entendida generalmente como caso fortuito. Entre estas está la denominada responsabilidad indirecta o por hecho ajeno, en sus dos manifestaciones, in eligendo e in vigilando . La ley obliga, a quien encarga a otro la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar su ejecución. Si el encargado en la ejecución y dentro del ámbito de confianza otorgado, causa daños a terceros, éstos pueden demandar directamente al mandante, quien responderá por un actuar doloso o culposo del encargado. Lo que se presume, en estos casos, es la culpa del mandante (in eligendo o in vigilando), no la del encargado. Ante esa presunción, el mandante puede demostrar su falta de culpa. V. La actividad desplegada por la empresa recurrente se enmarca, con claridad, dentro de las muchas que generan riesgos por encima de los estándares medios admisibles. La normativa administrativa regula esta actividad y establece las pautas a seguir para el buen resultado de su ejercicio (Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, Número 15846, del 6 de noviembre de 1984). Sin embargo esa normativa no establece la responsabilidad civil por los daños que se ocasionen con la actividad. Son las Leyes de Protección Fitosanitaria número 7664, y la de Aviación Civil número 5050 del 11 de diciembre de 1972, las que la regulan. La primera dispone: "Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y apliquen sustancia químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente" (artículo 32). La segunda establece: "Toda persona física o jurídica que utilice aeronaves destinadas a la aviación agrícola responderá por los daños que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie" (artículo 107). Ambas determinan claramente una responsabilidad objetiva, ninguna obliga a la víctima a demostrar algún elemento subjetivo de imputación. Por ello basta con que se pruebe el daño y la relación de causalidad para imputar la responsabilidad civil a los sujetos que objetivamente deben responder, según las normas citadas. La Sala en un caso similar al presente, admitió la responsabilidad objetiva, hoy más que nunca obligada frente a problemas de orden ecológico (Voto de la Sala Primera N° 398-F-01 de las 16:00 horas del 6 de junio del 2001).

VI. El artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria instituye, según lo ha dicho reiteradamente la Sala, la libre valoración de la prueba en materia agraria. Faculta al juez a valorar ampliamente las pruebas, aunque debe motivar la sentencia indicando todos los elementos de convicción que lo llevan a resolver en los términos en que lo hace. En todo caso, el fallo ha de estar fundamentado en una valoración razonada de acuerdo con la lógica, la experiencia y la sicología. Por otro lado, no sólo las pruebas directas son idóneas para demostrar el hecho base de la norma cuya aplicación se pide. Las indirectas o mediatas prueban otros hechos de los que se deduce el anterior. VII. En este asunto existe prueba suficiente, aunque sólo sea indirecta, para establecer la responsabilidad objetiva de la empresa recurrente; más concretamente la relación de causalidad que se cuestiona. Apreciados todos los medios de prueba en conjunto, se llega a la convicción, como lo hicieron los jueces de instancia, de que fue la aplicación del herbicida gramoxone, sobre la parcela del codemandado Vega, lo que causó la pérdida parcial del arrozal de los actores. Del reconocimiento judicial practicado por la jueza de primera instancia, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se obtienen las características topográficas de las parcelas y algunas otras condiciones del lugar. Todas derivadas de observaciones objetivas de la jueza. El plazo transcurrido entre el momento en que sucedieron los hechos y aquel en que se recavó esa prueba, no afecta en nada esas observaciones. Entre las características que destaca la juez, están, la topografía plana de las parcelas, la falta de obstáculos entre los terrenos que impidan el ir y venir del viento, el mayor crecimiento de malezas que se observa en la parte de la parcela de los actores, que colinda con la del codemandado Vega, la

localización de la parcela de los actores respecto de la de este último, al sur oeste y la dirección en que el día de la prueba corría el viento, de nor-este a sur-oeste. El perito Gabriel Barrantes Vega hizo tres observaciones sobre el terreno para valorar el comportamiento del cultivo y su potencial productivo. Confirmó la existencia de mayor cantidad de maleza sobre la parte del terreno de los actores, que colinda con la del codemandado Vega. Como elemento que le sirvió para determinar que el gramoxone fue lo que afectó el arroz, indica la existencia de maleza en vez de arroz, y que el cultivo maduró en forma dispar. El perito Concepción Marchena Guevara explicó los posibles daños que puede causar una aplicación aérea de gramoxone, los que concuerdan con los que observó el perito Barrantes. Si a ello se agrega que ese producto estaba prohibido para ser aplicado vía aérea, y por el contrario, las indicaciones del envase sólo hacen referencia a empleos manuales, la única conclusión que puede resultar, es que el viento desvió parte de la aplicación a la parcela de los actores. Ahora bien esa prohibición no es irrelevante, pues dice que el practicar la fumigación con esa técnica era de suyo un acto imprudente. Debe agregarse además, que el gramoxone es un quemante de contacto no selectivo, así lo afirmó el perito Marchena. Ese fue precisamente el resultado observado, en la parcela de los actores, el mismo día de los hechos o pocos días después, tanto por los testigos Giovanni Herra (folio 252), Frank Hernández Bolandi (folios 231 y 232) y Carlos Alpizar (folios 226 y 227), como por el mismo codemandado Marvin Vega (folios 227 y 228), quien no hizo diferencias entre los efectos que observó en su parcela y la de los actores (hojas amarillentas y pérdida del follaje). Además, este mismo codemandado señala que la parte afectada de la parcela de los actores, fue la que colinda con la suya. De esta última declaración, también precisa resaltar, el haber confirmado la presencia del testigo Giovanni Herra, al día siguiente de la aspersion, en el lugar de los hechos. Herra es un testigo experto en la materia (ingeniero agrónomo que asesoraba a los actores) que concluye, a través de sus observaciones, que los daños se debieron a la causa propuesta (folio 252). Esa declaración es especialmente importante, pues fue vertida por un experto que estuvo en el lugar de los hechos poco tiempo después de la fumigación. No hay razón para no admitir sus consideraciones sólo porque fue propuesto como testigo y no como perito. Todo lo contrario, es un testigo calificado por sus conocimientos agronómicos. Además sus observaciones concuerdan con las de los testigos Frank Hernández (folios 231 y 232) y Carlos Alpizar (folios 226 y 227), y con la receta que entregó el día que visitó el lugar (folio 281). Por otra parte, las conclusiones de ese testigo experto coinciden en lo esencial con las pruebas

periciales a las que ya se hizo referencia. En este sentido valga recordar su aseveración sobre los vientos del verano en esa zona y la probabilidad de que ellos hubieren determinado que el agroquímico se desplazara a la parcela de los actores, pues a una parecida conclusión llegan los peritos Barrantes y Marchena. No se puede, por otra parte, ignorar, que un testigo, el señor Frank Hernández, dijo haber sentido una brisa, "ni muy fuerte ni muy suave...", el día de los hechos, lo que hace más creíble aún aquella causa de los daños. El irrespeto a la prohibición de aplicar el gramoxone mediante fumigación aérea, como ya se apuntó, no era bajo estas circunstancias un dato anodino. Un dato más de interés, en orden a establecer esa relación de causalidad, resulta de la observación del Juez en el acta de reconocimiento judicial, pues claramente observa que la dirección del viento en ese lugar y momento es de noreste a suroeste, o sea apuntando de la finca de Vega Núñez hacia la de los actores, coincidiendo así con lo declarado por Giovanni Herra (folio 253). Todos estos indicios comprobados, graves, precisos y concordantes entre sí, llevan, mediante un proceso lógico, a concluir que fue la aplicación del gramoxone la causante del daño. Sobre el testimonio de Francisco Leiva, basta indicar que sus manifestaciones no contradicen lo que los jueces de instancia tuvieron por demostrado. Por el contrario, coadyuva a tener por probada la existencia de viento el día de los hechos. VIII. La recurrente ha querido desvirtuar esa relación causal sobre la tesis de que el daño al arrozal de los actores provino de una mala aplicación de propanil, herbicida selectivo que estos últimos aceptaron haber usado el día de los hechos. En otras palabras, le atribuyen la causa a un hecho de la víctima, que de conformidad con el artículo 274 de la Ley General de Aviación Civil, constituiría un eximente de responsabilidad. Sin embargo, la prueba que obra en el proceso no apoya esa tesis. El propanil es un agroquímico selectivo, que en este caso los actores aplicaron al arrozal bajo la asesoría de un profesional en la materia, quien incluso les extendió una receta, de modo que nunca pudo causar el daño si estaba concebido más bien para proteger el sembradío. Ese agroquímico al ser selectivo no debió afectar el arrozal, salvo una aplicación inexperta que en manera alguna se ha demostrado, pues los elementos de juicio acreditados en el proceso apuntan hacia lo contrario. Además, la parcela de los actores sólo resultó afectada en una parte, la colindante con la del demandado Marvin Vega, no en toda su extensión, como hubiera sido lógico si el daño fuera el resultado de una mala aplicación del propanil. IX. De todo lo anteriormente expuesto se colige que el pronunciamiento censurado no padece las deficiencias que el recurrente le atribuye y en particular no existe ningún vicio en la apreciación de la prueba que justifique una solución diferente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la del Tribunal. De allí que proceda confirmar la decisión combatida."

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 275-2003, de las catorce horas con quince minutos del dieciseis de mayo de dos mil tres.
- 2 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 958-2007, de las quince horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil siete.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 607-2002, de las dieciseis horas con quince minutos del siete de agosto de dos mil dos.